



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una errónea certificación emitida por la Administración en la tramitación de una reclamación derivada del accidente sufrido por D. hhhhhhhhhh, al colisionar su vehículo con un corzo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de julio de 2004, se recibe en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León un escrito de reclamación presentado por D. xxxxxxxxxxxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyyyyyyy, en el que se señala, en síntesis, lo siguiente:



“El día 10 de Agosto de 2003, sobre las 6:30, conducía D. hhhhhhhhhhhhh el vehículo de su propiedad (...) por la carretera C-611, dirección xxxxxxxx, cuando a la altura del kilómetro 39,500 en la localidad de xxxxxxxx, salió un corzo de forma inesperada no pudiendo esquivarlo el conductor y produce unos desperfectos y daños en el citado vehículo que según la factura que se adjuntó en el Procedimiento de Juicio Verbal Civil supone la cantidad de 1.714'77 euros.

» (...) en fecha 7 de enero de 2004 (...) se le notifica mediante cédula de citación judicial (...) Auto de fecha 28 de noviembre de 2003 por el que (...) se le cita para la celebración de la vista (...) se pone en contacto con la Letrada que firma el escrito de Demanda y (...) se consigna la cantidad indicada, es decir 1.714'77 Euros en la cuenta señalada al efecto. Se acompaña como documento nº 2, 3 y 4 copia de la demanda, de Auto y de ingreso bancario.

»(...) la actora no comunica al Juzgado dicho pago en consecuencia y aunque la pretensión principal de la actora está plenamente satisfecha, se celebra el juicio (...) y se dicta Sentencia, hoy firme en la que se condena al pago de intereses al demandado pero no al pago de las costas. Se acompaña como Documento nº 5 la Sentencia.

»Digno es de destacar el informe que firma el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que aporta el escrito de Demanda (...) emitido en fecha 8 de octubre de 2003, incurre en una clara y manifiesta contradicción y en un grave error como se verá a continuación (...) manifiesta que los terrenos existentes a ambos lados de la carretera C-xxx, pk 39,500 pertenecen al coto privado de caza XX-10.658, cuyo titular es la Junta Vecinal de xxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxx y su adjudicatario es xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

»(...) se solicita certificación a la Delegación Territorial de Medio Ambiente (sic) que emite el correspondiente Certificado Cinegético (...) en donde expresamente certifica que `los terrenos donde tuvo lugar el accidente eran en esas fechas terrenos vedados obligatorio´ y que `con fecha 8 de noviembre de 2003 se incorporan como fincas particulares al coto de caza XX-10.493´ por tanto nunca ha sido adjudicatario en esa fecha ni en ninguna posterior D. xxxxxxxxxxxxxxxx.



»Suplico (...) se acuerde indemnizar a D. xxxxxxxxxxxxxxxx en la referida cantidad más los intereses legales y los Honorarios y gastos de Letrado y Procurador del Juicio Verbal celebrado (...) así como los gastos generados con las presentes gestiones en vía administrativa y en las sucesivas hasta que se proceda a la correspondiente indemnización interesada, con todo lo demás que proceda en derecho”.

Adjunta copias del ingreso bancario realizado el 7 de enero de 2004 por importe de 1.714,77 euros, de la cédula de citación al juicio verbal 249/2003, del Auto de 28 de noviembre de 2003 del Juzgado de 1ª Instancia de xxxxxxxx, de la demanda civil presentada contra el reclamante, de la peritación de los daños, de la certificación expedida por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 8 de octubre de 2003, del atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico, así como de la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de xxxxxxxxx.

Segundo.- Con fecha 26 de julio de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente. El día 3 de agosto de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Tercero.- El 18 de agosto de 2004 tiene entrada el escrito de alegaciones del interesado en el que reitera las realizadas en su reclamación.

Cuarto.- El 29 de septiembre de 2004 el Instructor del expediente realiza la propuesta de resolución por la que se estima la reclamación presentada y se propone indemnizar al interesado por el importe de 1.714,77 euros.

Quinto.- El 13 de octubre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- El expediente remitido no está foliado, tal y como sería conveniente.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión objeto de dictamen, procede señalar, en primer lugar, que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo



hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 7 de enero de 2004, según se deduce de la fotocopia del ingreso bancario aportado por el interesado para acreditar el abono de los gastos de reparación ocasionados a D. hhhhhhhhhhhh por el impacto del corzo contra el vehículo de su propiedad.

Considera este Órgano Consultivo que la pretensión resarcitoria deducida por el reclamante, fundada en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del certificado erróneo emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en cuanto a la titularidad dominical y situación de los terrenos existentes a ambos lados de la carretera en la que D. hhhhhhhhhhhh tuvo su accidente, permite entablar la necesaria relación de causalidad entre la lesión económica y el funcionamiento del servicio público.

En efecto, para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración que puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcable dentro del amplio concepto de gestión pública, deviene necesaria la cumplida acreditación de la efectividad de un daño material, evaluable económicamente e individualizado, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, sin ser producido por fuerza mayor, que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como de la existencia de una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso; erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y *sine qua non* de la responsabilidad (Dictamen del Consejo de Estado nº 6106/1997).

El daño invocado por la parte reclamante es referible de manera directa e inmediata al incorrecto actuar administrativo, puesto que, a pesar de que la sentencia recaída en el proceso civil seguido a instancia de D. hhhhhhhhhhhhhh únicamente hace referencia a la procedencia o no del pago por parte del demandado de los intereses legales devengados desde el momento en el que se interpuso la demanda civil, lo cierto es que el reclamante se ha visto obligado a abonar los gastos generados a D. hhhhhhhhhhhhhh por el impacto de un corzo contra su vehículo. Puesto que es cierto que el conocimiento equivocado de la titularidad exacta del lugar donde acaecieron los hechos objeto de la *litis* se debió a la errónea información suministrada por la Administración, dada la aparente autenticidad y fuerza probatoria ínsita en la



certificación administrativa acreditativa de la titularidad de los terrenos existentes a ambos lados de la carretera donde acaeció el evento dañoso, y ya que este error ha sido reconocido por la propia Administración (el certificado cinegético sobre el accidente de tráfico, emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente el 4 de junio de 2004, señala que “en la fecha del accidente eran fincas particulares sin aprovechamiento cinegético y por tanto vedado obligatorio”), procede, pues, estimar la pretensión indemnizatoria deducida por la parte reclamante (criterio ya establecido por el Consejo de Estado en su Dictamen nº 2700/2000).

Así, queda acreditado que los daños sufridos por D. hhhhhhhhhh, que fundamentan la demanda civil dirigida contra el reclamante, que es lo que motiva la tramitación de este procedimiento, son causados por un corzo.

Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público. Además, en el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en “fincas particulares sin aprovechamiento cinegético y por tanto vedado obligatorio”.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según el cual:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Una interpretación lógica del precepto comentado, unida a las reglas generales de la prueba, conduce a entender que en los accidentes por pieza de



caza en zona de seguridad, una vez probado que los terrenos que la circundan son vedados, resulta la responsabilidad de la Junta, salvo que se pruebe que son vedados voluntarios (Dictamen de este Órgano Consultivo nº 637/2004, de 23 de diciembre de 2004). Así, en el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, y puesto que los terrenos eran vedado obligatorio, es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos.

6ª.- En cuanto al importe reclamado, es preciso señalar que, con independencia de la improcedencia de abonar los gastos derivados de “las gestiones en vía administrativa” –debido a que se trata de gastos voluntarios no necesarios puesto que las reclamaciones de responsabilidad y los escritos a las Administraciones Públicas son gratuitos (Dictamen del Consejo de Estado nº 3484/1999) y no requieren asistencia letrada– y sin entrar a valorar si la celebración del juicio verbal podía haber sido evitada o no por las partes (tal y como señala el reclamante en su escrito), únicamente cabe abonar los gastos generados por la reparación del vehículo propiedad de D. hhhhhhhhhhhh, puesto que el resto de los gastos reclamados no han sido debidamente justificados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por una errónea certificación emitida por la Administración en la tramitación de una reclamación derivada del accidente sufrido por D. hhhhhhhhhhhhhh, al colisionar su vehículo con un corzo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.